

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte, por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 511.

GOBIERNO POLÍTICO.

Don Juan de Perales, Gefe superior político de esta provincia, Alcalde-Corregidor de su capital y municipio &c. &c.

Con el fin de que en el despacho, reconocimiento y cancelacion de los documentos de proteccion y seguridad pública haya la debida regularidad, ordeno y mando:

1.º No se espedirá pasaporte por mas término que el de un mes para dentro de la provincia, ni de dos para fuera de ella, sino en casos que me reservo apreciar.

2.º Toda persona que á su regreso al punto en que se le haya espedido el pasaporte no le exhibiere original, ó en su defecto documento por el que se justifique la retencion del mismo por autoridad competente, será tenida por sospechosa, y quedará sujeta á la correccion oportuna.

3.º Los dueños de casas públicas ó particulares en que se hospeden forasteros, deberán, dentro del preciso término de cuatro horas, dar parte de la llegada de estos, con remision del pase ó pasaporte de que fuesen portadores á los celadores de proteccion y seguridad pública en esta capital, ó á los alcaldes ó pedáneos del respectivo pueblo, si su permanencia hubiese de pasar de veinte y cuatro horas, y solo del nombre y apellido si hubiesen de proseguir su viage en el propio dia. Estos pases y pasaportes serán refrendados por el comisario de proteccion y seguridad pública, ó por los alcaldes, y devueltos á los interesados cuando los pidiesen, á menos que concluido el término por que fueron espedidos sea preciso cancelarlos, lo cual asi se verificará, espidiéndose en su lugar nuevo documento.

4.º Los dueños de posadas públicas llevarán un registro en que conste el nombre y apellido de la persona ó personas que hospedasen, dia y hora de su llegada, procedencia, dia y hora de su partida; cuyo

registro deberán exhibir á la autoridad siempre que esta lo tenga por conveniente.

5.º Los dueños de posadas públicas ó secretas que admitan en ellas persona desprovista de pase ó pasaporte, quedan sujetos á penas discretionales, segun la gravedad del caso requiera.

6.º Cualquiera persona que viage sin el competente documento de seguridad será detenida, y quedará sujeta á prestar fianzas y proveerse inmediatamente de aquel si no hubiese motivo para prolongar su detencion.

7.º Las medidas contenidas en las precedentes disposiciones, se entienden sin perjuicio de cuanto ya se halla prevenido en los reglamentos y bandos de buen gobierno, y de las instrucciones particulares dadas á los diversos funcionarios y autoridades locales.

Y para que nadie alegue ignorancia, publíquese en el Boletin oficial, y fijese en los parajes acostumbrados. Orense junio 16 de 1848.—Juan de Perales.—Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NÚMERO 512.

Hallándose vacante la secretaría del ayuntamiento constitucional de la Mezquita, cuya dotacion es de 600 reales anuales, se anuncia al público para que los aspirantes á este destino puedan presentar sus solicitudes ante el mismo ayuntamiento dentro del improrogable término de treinta dias contados desde la publicacion, pasado el cual se provistarà en el que á juicio de la corporacion reuna las circunstancias de mas aptitud y probidad para su desempeño. Orense junio 13 de 1848.—Juan de Perales.—Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NÚMERO 513.

Los señores alcaldes constitucionales, guardia civil y demas encargados de proteccion y seguridad pública procurarán la captura de los soldados desertores, cuyas medias filiaciones á continuacion se espresan; y habidos los pondrán á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito para el destino conveniente. Orense 10 de junio de 1848.—Juan de Perales.—Agustin de Torres Valderrama, secretario.

Medias filiaciones.

Media filiación de Juan Benito Garcia, hijo de Manuel y de Maria Dominguez, natural de la parroquia de Pexieguero, quinto del reemplazo de 1847, ayuntamiento de Tuy provincia de Pontevedra; oficio labrador, estatura 5 pies y 8 lineas, edad 20 años 1 mes y 22 dias, estado soltero, pelo castaño oscuro, color trigueño, nariz regular, barba ninguna, boca regular, su frente espaciosa.

Idem de Ignacio Dominguez, hijo de Juan y Ana Doval, natural de la parroquia de Santa Maria de Tebra, quinto en el reemplazo de 1847, ayuntamiento de Tomillo provincia de Pontevedra; oficio labrador, estado soltero, edad 20 años 8 meses y 28 dias, estatura 5 pies, pelo castaño, cejas id., ojos azules, color trigueño, nariz regular, boca id., barba ninguna, frente espaciosa.

Idem de Domingo Antonio Perez, hijo de Tomás y de Cayetana de la Granja, natural de Bayona, quinto del reemplazo de 1847, ayuntamiento de id. provincia de Pontevedra; oficio labrador, estatura 5 pies, edad 19 años 1 mes y 3 dias, pelo negro, cejas castañas, ojos id., color bueno, nariz regular, boca grande, barba poca, frente espaciosa.

Idem de Francisco da Riva, hijo de Angel y Pascua Sieiro, natural de la parroquia de Fulgosa, quinto del reemplazo de 1847, ayuntamiento de Cerdedo provincia de Pontevedra; oficio cantero, estado soltero, edad 19 años 2 meses y 15 dias, estatura 5 pies 1 pulgada y 2 lineas, pelo negro, ojos y cejas id., color trigueño, nariz regular, boca id., barba lampiña.

Idem de Domingo Antonio Bouza, hijo de José y Maria Rosa Tonceda, natural de la parroquia de Mundariz, quinto del reemplazo de 1847, ayuntamiento de id. provincia de Pontevedra; oficio labrador, estatura 5 pies, edad 20 años 9 meses y 24 dias, pelo castaño, ojos y cejas id., color trigueño, nariz regular, barba poca, boca regular.

Idem de Felix Rodriguez, hijo de Juan Antonio y Maria Martinez, natural de la parroquia de Soto mayor, quinto del reemplazo de 1847, ayuntamiento de id. provincia de Pontevedra; oficio labrador, estatura 4 pies y 11 pulgadas, edad 19 años 11 meses y 19 dias, pelo negro, cejas castañas, ojos id., color trigueño, nariz regular.

Son copia.—El Coronel Gefe de E. M., Leopoldo de Gregorio.

CONTINÚA el Código penal, sancionado por S. M. en 19 de marzo de 1848.

TITULO III.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO Y EL ORDEN PÚBLICO.

CAPITULO I.

Delitos de lesa majestad.

Art. 160. El reo de tentativa contra la vida ó persona del rey ó inmediato sucesor á la corona, incurrirá en la pena de muerte.

Art. 161. La conspiracion para perpetrar el delito de que se trata en el artículo anterior, será castigada con la pena de cadena temporal.

Se eximirá de la pena el reo que diere parte de la conspiracion y sus circunstancias á la autoridad pública antes de haber comenzado el procedimiento.

Art. 162. La proposicion para cometer el delito de que se trata en el artículo 160, se castigará con la pena de presidio mayor.

Lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior tiene tambien lugar en el caso del presente.

Art. 163. El que teniendo noticia de una conspiracion contra la vida del rey ó inmediato sucesor á la corona no

la revelare en el término de 24 horas á la autoridad, será castigado con la prision correccional.

No se comprenden en esta disposicion los ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos ó afines en los mismos grados del conspirador.

Art. 164. El que injuriare al rey ó inmediato sucesor á la corona en su presencia, será castigado con la pena de cadena temporal.

Si los injuriare por escrito y con publicidad fuera de su presencia, incurrirá en las penas de prision mayor y multa de 100 á 1,000 duros.

Art. 165. Los delitos de que se trata en los anteriores artículos de este capítulo, cometidos contra el regente ó regentes del reino, padre, madre ó consortes del rey, reina viuda ó infantes de España, serán castigados con las penas inferiores en un grado á las señaladas en ellos, á no ser que la merezcan mayor por otras disposiciones de este código.

El homicidio consumado ó frustrado de cualquiera de las personas mencionadas en el párrafo anterior, se castigará con la pena de muerte.

Art. 166. La invasion violenta en la morada del rey, reina, inmediato sucesor á la corona, ó regente del reino, será castigado con la pena de cadena temporal.

CAPITULO II.

Delitos de rebelion y sedicion.

SECCION PRIMERA.

Rebelion.

Art. 167. Son reos de rebelion los que se alzan públicamente y en abierta hostilidad contra el gobierno para cualquiera de los objetos siguientes:

1.º Destronar al rey ó privarle de su libertad personal.
2.º Variar el orden legitimo de sucesion á la corona, ó impedir que se encargue del gobierno del reino aquel á quien corresponda.

3.º Deponer al regente ó á la regencia del reino, ó privarles de su libertad personal.

4.º Usar y ejercer por sí, ó despojar al rey, regente ó regencia del reino de las prerogativas que la Constitucion les concede, ó coartarles la libertad en su ejercicio.

5.º Sustraer el reino ó parte de él, ó algun cuerpo de tropas de tierra ó de mar, de la obediencia al supremo gobierno.

6.º Usar y ejercer por sí, ó despojar á los ministros de la corona de sus facultades constitucionales, ó impedirles ó coartarles su libre ejercicio.

7.º Impedir la celebracion de las elecciones para diputados á Cortes en todo el reino, ó la reunion legitima de las mismas.

8.º Disolver las Cortes ó impedir la deliberacion de alguno de los cuerpos colegisladores, ó arrancarles alguna resolucion.

Art. 168. Los que induciendo y determinando á los rebeldes hubieren promovido ó sostuvieren la rebelion, y los caudillos principales de esta serán castigados:

1.º Con la pena de muerte si fueren personas constituidas actualmente en autoridad civil ó eclesiástica, ó si hubiere habido combate entre los rebeldes con la fuerza pública fiel al gobierno, ó entre unos ciudadanos contra otros, ó si hubieren causado estragos que hayan puesto en peligro la vida de las personas.

2.º Con cadena perpétua si sacaren gente, exigieren contribuciones, ó distrajeren los caudales publicos de su legitima inversion.

3.º Con relegacion perpétua en cualquier otro caso.

Art. 169. Los que ejercieren un mando subalterno en la rebelion, serán castigados con la pena de relegacion temporal.

La misma pena se impondrá á los que toquen ó manden tocar campanas ó cualquiera otro instrumento para escitar á la rebelion, y á los que para el mismo fin dirigieren á la muchedumbre sermones, arengas, pastorales ú otro género de discursos ó impresos, si la rebelion llegare á consumarse, á no ser que merecieren la calificacion de promovedores.

Art. 170. Los meros ejecutores de la rebelion serán castigados con la pena de confinamiento mayor.

Art. 171. En el caso de que la rebelion no hubiere llegado á organizarse con gefes conocidos, se reputará que lo son los que de hecho dirijan á los demas, ó lleven la voz por ellos, ó firmen los recibos ú otros escritos espedidos á su nombre, ó ejerzan otros actos semejantes en representacion de los demas.

Art. 172. Serán castigados como rebeldes con la pena de relegacion perpétua los que sin alzarse contra el gobierno cometieren por astucia ó por cualquiera otro medio alguno de los delitos comprendidos en cualquiera de los ocho números del art. 167.

Art. 173. La conspiracion para el delito de rebelion será castigada con la pena de prision mayor.

La proposicion se castigará con la prision correccional.

(Se continuará.)

NÚMERO 514.

INTENDENCIA.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles con la fecha que se inserta dice á esta Intendencia lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion la Real orden que sigue.—He dado cuenta á la REINA de una comunicacion del Banco Español de San Fernando, manifestando que en algunos puntos del Reino el comercio pretende hacer extensiva la Real orden de 5 del actual, que manda admitir los billetes de aquel Establecimiento como dinero efectivo en pago de derechos de aduanas al importe de las letras que por aquel concepto y con arreglo al artículo 134 de la Instruccion vigente tenian dadas al plazo de sesenta y noventa dias con anterioridad á la fecha en que se publicó la expresada resolucion. En su vista, y con presencia de lo informado por esa Direccion general, S. M. se ha servido declarar que la admision de billetes como dinero efectivo en pago de derechos de aduanas prescrita en Real orden de 5 del corriente mes, se entiende en los casos que se entreguen en lugar de dinero efectivo, porque las letras ó plazo de sesenta y noventa dias que tambien se admiten en pago de aquellos derechos, con arreglo á Instruccion, son documentos de giro que una vez entregados quedan sujetos á las leyes y reglas mercantiles comunes á todos los de su clase, tanto en las especies que deban satisfacerse, como en todas las demas circunstancias; y que las letras que se hubiesen firmado despues del recibo de la expresada Real orden, tal vez en concepto de satisfacer su importe en billetes del Banco de San Fernando, podrán hacerlo en dicha especie los dadores en un plazo de ocho dias, á contar desde el recibo de esta resolucion en cada aduana; y para evitar toda reclamacion y duda se fijará esta orden en todas las del Reino luego que se reciba, expresando el dia en que cumpla dicho plazo. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de mayo de 1848.—Bertran

de Lis.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles. —Y la Direccion la traslada á V. S. para que circulándola á las aduanas de primera entrada de esa provincia, y disponiendo se inserte en el Boletin de la misma, tenga el debido cumplimiento, acusando desde luego su recibo, y exigiendo aviso á las aduanas de haberla fijado al público con expresion del dia en que cumpla el plazo de los ocho, y dará V. S. noticia de los que sean.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1848.—El Director, Aniceto de Alvaro.

Lo que se publica en el Boletin oficial de la provincia para inteligencia del comercio y demas á quienes interese su observancia. Orense 10 de junio de 1848.—Felipe de Ariño.

NÚMERO 515.

Don Felipe de Ariño, Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia. —Hago notorio: Que de acuerdo con la administracion de fincas del Estado de la misma se sacan á arrendamiento público por frutos del corriente año las rentas de todas clases pertenecientes á las suprimidas comunidades de ambos sexos, encomiendas vacantes de las órdenes militares y de San Juan, estados de Monterrey, temporalidades de jesuitas, ermitas, cofradías y santuarios que radican en la provincia. La subasta tendrá principio el dia 24 del próximo mes de junio en esta ciudad en los estrados de esta Intendencia de diez de la mañana á una de la tarde, y será doble en los partidos en los dias que á continuacion se designarán á cada uno bajo los tipos y condiciones que estarán presentes, pudiendo antes enterarse de éstas en la escribanía de Rentas de la Subdelegacion y en los Juzgados respectivos: debiendo advertir que los presupuestos que excedan de 20,000 reales, se subastaran en un mismo dia en esta capital y en la corte.

Las rentas del partido judicial de Orense y las de la casa matriz de Montederramo y monjas Claras de Allariz, cuyo presupuesto excede de 20,000 rs. cada uno, los dias 24 y 25.

Las de Celanova y Bande el 26 y 27.

Las de Ribadavia el 28 y 29.

Las de Ginzo y Verin el 30 y 1.º de julio.

Las de Carballino el 2 y 3.

Las de Trives, Valdeorras y Bollo el 4 y 5.

Orense 14 de junio de 1848.—Felipe de Ariño.

CONTINÚA la lista de las fincas nacionales que existen para poner en venta en cada uno de los pueblos de esta provincia.

Encomienda de Beade á la Orden de San Juan de Jerusalem.

BEADE.

Una Granja, cerrada sobre sí, de 95 cabaduras poco mas ó menos, situada en la parroquia de santa Maria de Beade, dedicada á viñedo, que segun las noticias mas exactas produce annually 94 moyos de vino.

Una casa titulada Palacio, situada en la misma parroquia de Beade, y dedicada hasta el dia exclusivamente para el servicio de la administracion, compuesta de varias oficinas y el piso principal; se hallan cinco lagares de piedra con sus vigas para prensar la uva con el cubaje correspondiente; 120 rs.

Foro nombrado de Felipe Perez, por el que paga el mismo 7 ollas de vino tinto.

4
 Otro de Manuel Sainza, por el que debe pagar el mismo 12 ollas de vino tinto.
 Otro de Francisco Macia, por el que debe pagar 8 ollas y 16 cuartillos de vino tinto.
 Otro de José Pedrouzo, por el que debe pagar 4 ollas de vino tinto.
 Otro de Vicente Villariño, por el que debe pagar 5 ollas de vino blanco.
 Otro de Manuel Rodríguez, por el que debe pagar 7 ollas de vino blanco.
 Otro del escribano Guerra, por el que paga el mismo 6 ollas y 16 cuartillos de vino tinto.
 Otro de Doña María Saavedra, por el que debe pagar la misma 4 ollas y 16 cuartillos de vino tinto y 1 gallina.
 Otro de Don Sebastian Formoso, por el que paga el mismo 4 ollas de vino blanco.
 Otro de Margarita Fernandez, por el que paga la misma 12 ollas de vino blanco y 12 id. de tinto.
 Otro de Manuel Perez Concha, por el que paga el mismo 2 rs. 17 mrs. y 4 ollas de vino blanco.
 Otro de Angel Pousa de las Regadas, por el que paga el mismo 16 cuartillos de vino tinto.
 Otro de Martín Fernandez, por el que paga el mismo 4 ollas de vino tinto.
 Otro de Ramon Octaven, por el que paga el mismo 2 ollas de vino blanco y 2 id. de tinto.

(Se continuará.)

NÚMERO 516.

SECCION DE CONTABILIDAD DE LA PROVINCIA.

En virtud de orden de la Direccion general del Tesoro público, queda desde esta fecha abierto el pago de una mensualidad á las clases pasivas de todos los Ministerios. Orense 16 de junio de 1848. — *Ramon de Soria Santa Cruz.*

NÚMERO 517.

Juzgado de primera instancia de Celanova.

El Lic. Don José Agustín Magdalena, juez de primera instancia de la villa y partido judicial de Celanova &c. — A los demas Sres. jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales, pedáneos, celadores y mas empleados de proteccion y seguridad pública del territorio de esta provincia. — Hago saber: Que en este juzgado se está sustanciando causa criminal de oficio en averiguacion del actor ó actores que por uno de los últimos dias del mes de marzo de este año asaltaron la casa nombrada da Pena en la parroquia de santa Maria de Fechas, de la pertenencia de Don Juan Manuel Mendez de la ciudad de Orense, y le robaron varias ropas y efectos; en cuyo procedimiento por auto del dia de hoy dispuse ponerlo en conocimiento de VV. y rogarles en nombre de S. M. (Q. D. G.) y de la justicia que administro, como por el presente lo hago, á fin de que tan luego como lo vean inserto en el Boletín oficial, se sirvan dar las órdenes oportunas á conseguir el paradero de los efectos robados que á continuacion se espresan, arrestar á sus conductores ó tenedores, y remitir unos y otros con la seguridad debida á disposicion de este juzgado á los efectos oportunos, pues yo al tanto me ofrezco en igual caso. Dado en la villa de Celanova á 6 dias del mes de junio año de 1848. — *José Agustín Magdalena.* — Por mandado del señor Juez, *José Benito Reza.*

Nota de los efectos robados. Doce sábanas de lienzo de uso regular; dos mesas de manteles de mayor á menor de id.; ocho paños de manos de id.; doce almohadas de lienzo, las ocho gruesas con guarnicion de la misma tela, y cuatro delgadas con guarnicion de muselina; dos servilletas de uso regular; una camisa de lienzo bueno marcada con las iniciales J. M.; unos calzoncillos de lienzo nuevos; unas calcetas de hombre buenas y de hilo; cuatro id. de muger de regular uso; tres colchas viejas de zaraza floreada; un rodapié de una cama vieja de zaraza id.; una vara de zaraza nueva floreada; dos cobertores de lana blancos de buen uso; una manta negra casi nueva; una zamarra de hombre bastante estropeada; treinta platos de estaño de poco uso, hechos á martillo; siete id. id. de buen uso; una palangana de estaño buena; una botella negra de cuartillo y medio llena de tostado; una botellita de cristal blanca con tapa de lo mismo de llevar un cuarteron, encajonada en hoja de lata con una rotura sobre la tapa por la que sobresalía parte de la de dicha botella; un pipote de á olla con arcos de madera de regular uso; dos arcos de hierro para pipote de olla buenos, y otras menudencias de que no se puede dar razon.

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE ORENSE.

LISTA de los alumnos que en el examen ordinario de fin de curso obtuvieron la calificacion de sobresalientes.

PRIMER AÑO.

Alvarez Alverti D. Vicente.
 Casanova Pardo D. Perfecto.
 Cid Rosio D. Ildefonso.
 Freire Carreiro D. Antolin.
 Mejid Sotelo D. Manuel.
 Moreno Briones D. Inocencio.

SEGUNDO AÑO.

Nóboa Varela D. Camilo.
 Santamarina Perez D. José.
 Vicite Hoyos D. Gregorio.

TERCER AÑO.

Enriquez Rodriguez D. Ricardo.
 Llinás Moreno D. Francisco.
 Morenza Garcia D. German.
 Vazquez Alvarez D. Benito.

CUARTO AÑO.

Araujo Salgado D. Antonio.
 Pereira Nóboa D. Vicente.

QUINTO AÑO.

Araujo Franco D. Pedro.
 Ariás Madarro D. Manuel.
 Figueiredo Pereiro D. Francisco.
 Nóboa Gonzalez D. Manuel.
 Parada Gomez D. Ignacio.
 Pazos Brandin D. José.
 Salgado Rey D. José.
 Sanchez Losada D. Camilo.
 Santos Arcay D. Manuel.
 Garcia Garrido D. José.

Orense 13 de junio de 1848. — El Director, *Dimas Corral.* — El Secretario, *Juan Luis Calderon.*